

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Quince (15) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2022-233
Auto Interlocutorio No.1109

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **YESSICA MARIA ROJAS CUERVO**, en calidad de representante legal de la menor **C.D.L.R** frente al señor **JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ**. y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

La parte solicitante no ejerció en debida forma el derecho de postulación para adelantar el presente proceso, esto es, conferir poder a un abogado en ejercicio o estudiante de derecho, y a través del mismo presentar la respectiva demanda, teniendo en cuenta que la solicitante la presentó a nombre propio, y el art. 28 del Decreto 196 de 1971 contempla aquellos procesos y trámites en los cuales se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, sin que para el efecto lo hubiese consagrado para los procesos de alimentos y ejecutivo de alimentos que aunque para menores debe ser adelantado a través de apoderado.

En el acápite de pretensiones se solicita se condene al señor LONDOÑO MUÑOZ a pagar alimentos en favor del menor conforme al aumento anual establecido; en consecuencia, deberá indicar mes a mes y año a año lo que se pretende cobrar.

Igualmente se solicita que se condene al citado señor a pagar alimentos de los meses de febrero y junio del 2022, e indica una suma determinada, por lo que debe indicar cuando es la cuota adeuda para cada mes.

No se dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2223 del 13 de julio del 2022 que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

Tampoco se dio al artículo 6 de la citada Ley que establece: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

EJECUTIVA POR ALIMENTOS, que ha formulado la señora **YESSICA MARIA ROJAS CUERVO**, en calidad de presentante legal de la menor **C.D.L.R** frente al señor **JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27825460fa97b4dd083dd158ab704d53e0b2a71806a87fb68d514150f0f85c12**

Documento generado en 15/07/2022 07:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>